Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

Tomando por temporalidad las dos gestiones que ha tenido Rosario Piedra Ibarra al frente de este sujeto obligado, y hasta el día de hoy, se me informe:

1 Cuántas quejas y denuncias se han presentado ante este sujeto obligado contra la titular del sujeto obligado –Piedra Ibarra-, precisando por cada una:

a) Fecha de presentación.
b) Ante qué instancia u órgano se presentó.
c) Nombre del promotor de la queja o denuncia.
d) Qué estatus jurídico tiene el caso.
e) De haber resolución, se me informe la fecha de la misma.
f) Copia editable de la resolución emitida.
g) Se informe si la titular fue sancionada, precisando qué sanciones se impusieron, o si no se halló ninguna responsabilidad.
h) Qué acciones u omisiones se denuncian en el documento."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta

a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0770/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 37126.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0770/2026, del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual sustancialmente se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada al Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

*Por cuanto hace a su requerimiento referente a "[…]1 Cuántas quejas y denuncias se han presentado ante este sujeto obligado contra la titular del sujeto obligado –Piedra Ibarra-[…]" (sic), se hace de conocimiento que, **el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme**; es considerada como información Confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.*

Cabe señalar que la Clasificación de Información Confidencial fue sometida al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*"En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial** que sometió el Órgano Interno de Control, referente al **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme**; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.*

A continuación, se hará referencia a la información considerada como confidencial de manera fundada y motiva.

Dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con "sanción" impuesta en su contra por este Órgano Interno de Control, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia/ P. LXV/112009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

> ***"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.***
> *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*

En tal consideración, el ***pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme;*** *es considerada información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

__PRIMERO.__ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

__SEGUNDO__. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia __CONFIRMA__ la __CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,__ que sometió el __Órgano Interno de Control__, referente al __pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.__

__TERCERO.__ Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.
Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No se omite mencionar que el acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

En consecuencia, sus requerimientos relativos a:
"[…] precisando por cada una:
a) Fecha de presentación.
b) Ante qué instancia u órgano se presentó.
c)Nombre del promotor de la queja o denuncia.
d)Qué estatus jurídico tiene el caso.
e)De haber resolución, se me informe la fecha de la misma.
f)Copia editable de la resolución emitida.
g)Se informe si la titular fue sancionada, precisando qué sanciones se impusieron, o si no se halló ningunaresponsabilidad.
h)Qué acciones u omisiones se denuncian en el documento."

Son inoperantes.
[…]" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado ya que este negó el acceso a la información solicitada, aduciendo que se trata de información confidencial, sin embargo, dicha clasificación resulta carente de sustento jurídico, pues en realidad se trata de información pública de libre acceso, que debió de haber sido proporcionada a cabalidad.

Recurro todos los puntos de la solicitud, por estos motivos:

Primero. *La información solicitada resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente la genera y la posee; pese a ello, no la proporcionó en absoluto.*

Segundo. *El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial, sin embargo, esta clasificación resulta carente de sustento jurídico, ya que la información solicitada se trata en realidad de información pública de libre acceso que debe estar al alcance de la sociedad.*

Tercero. *Este órgano garante podrá verificar que la información solicitada no atañe ningún supuesto de información confidencial, pues se trata de datos estadísticos vinculados con la titular del sujeto obligado, por lo cual la entrega de la información no debe estar restringida por la clasificación que impuso el sujeto obligado; de esta manera, dicha clasificación como información confidencial debe de ser revocada.*

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que así el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega requeridos, esto es, editables para la resolución y excel para los datos, ya que se trata de información pública de libre acceso que debe estar al alcance de los ciudadanos." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1099/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2614597, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900037126****, la misma fue turnada para su atención al Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0770/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1.***

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "**La clasificación de información invocada".***

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

I. *Gestiones para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.*

1. *Recepción de la solicitud de acceso a la información pública.*

El 29 de abril de 2026, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH turnó a este Órgano Fiscalizador la solicitud de acceso a la información pública, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número 360030900037126, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:
Tomando por temporalidad las dos gestiones que ha tenido Rosario Piedra Ibarra al frente de este sujeto obligado, y hasta el día de hoy, se me informe:

1. Cuántas quejas y denuncias se han presentado ante este sujeto obligado contra la titular del sujeto obligado –Piedra Ibarra-, precisando por cada una:
a) Fecha de presentación.
b) Ante qué instancia u órgano se presentó.
c) Nombre del promotor de la queja o denuncia.
d) Qué estatus jurídico tiene el caso.
e) De haber resolución, se me informe la fecha de la misma.
f) Copia editable de la resolución emitida.
g) Se informe si la titular fue sancionada, precisando qué sanciones se impusieron, o si no se halló ninguna responsabilidad." Qué acciones u omisiones se denuncian en el documento." (Sic.)

2. *Turno.*

El 29 de abril de 2026, tomado en cuenta las funciones de su Áreas internas, este Órgano Fiscalizador turnó la solicitud 360030900037126 a su Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial (AQDNEP) y al Área de Responsabilidades y Defensa Jurídica (ARDJ).

3. *Respuesta de las áreas internas del OIC.*

El 04 de mayo de 2026, mediante oficio No. CNDH/OIC/AQDNEP/1044/2026, el AQDNEP respondió lo siguiente:

"Al respecto, resulta pertinente precisar que, entre las atribuciones que tiene conferidas esta Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de recibir para investigar y resolver las quejas y denuncias por acciones u omisiones, presentadas contra personas servidoras públicas de la Comisión Nacional que constituyan presunta responsabilidad de faltas administrativas derivado del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, cuya acreditación de plena responsabilidad, de ser el caso, se determina en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, debe decirse que proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su contra implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, solicito su valioso apoyo a efecto de que solicite se someta la clasificación confidencial del pronunciamiento sobre "…denuncias se han presentado ante este sujeto obligado contra la titular del sujeto obligado -Piedra Ibarra-, …" a la aprobación del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos…" (sic)
[Énfasis añadido]

El 06 de mayo de 2026, mediante oficio No. CNDH/OIC/ARDJ/1378/2026, el ARDJ señaló lo siguiente:

"…me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que, se considera como información confidencial: "…la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable …".

En ese sentido, dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con "sanción" impuesta en su contra por este Órgano Interno de Control, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al

sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Por tanto, solicitó su valioso apoyo a efecto de que gire sus apreciables instrucciones y se someta la clasificación confidencial del pronunciamiento sobre "…Se me informe si la titular fue sancionada, precisando qué sanciones se impusieron, o si no se halló ninguna responsabilidad…" (sic)
[Énfasis añadido]

***4.** Respuesta a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales.*

El 8 de mayo de 2026, este OIC proporcionó respuesta a la solicitud que nos atañe mediante oficio No. CNDH/OIC/ACA/161/2026:

"[…]

Tomando en cuenta lo señalado por el ARDJ y el AQNEP, lo requerido en el numeral 1, incisos a, b, c, d, e, f, g y h de la solicitud en comento, se estima que es información confidencial, conforme al artículo 115, párrafo quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establece lo siguiente:

"Artículo 115…

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

En ese sentido, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la clasificación de confidencial emitida por el ARDJ y el AQDNEP." (sic)

***5.** Sesión del Comité de Transparencia.*

El 26 de mayo de 2026, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, en su 8ª Sesión Extraordinaria, mediante su acta de sesión extraordinaria confirmo la clasificación de confidencialidad formulada por este OIC:

"SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, que sometió el Órgano Interno de Control, referente al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial." (sic)

II. *Gestiones para la atención del recurso de revisión.*

1*. Requerimiento de alegatos.*

El 29 de junio de 2026, mediante correo electrónico, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales solicitó al OIC el envío de los alegatos para la atención del recurso de revisión CNDH2614597, derivado de la solicitud de información pública 360030900037126.

2*. Solicitud de informe a las áreas competentes del OIC.*

El 29 de junio de 2026, se solicitó al AQDNEP y al ARDJ, rendir su informe y alegatos.

3*. Respuesta de las áreas competentes del OIC.*

El 30 de junio de 2026, mediante oficio No. CNDH/OIC/AQDNEP/1525/2026 la AQDNEP informó lo siguiente:

"En atención a lo anterior, es necesario establecer que los agravios que formula la persona solicitante son del todo infundados, pues contrario a lo que señala, la clasificación de información confidencial que emitió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene sustento en el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en su último párrafo señala:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 115. (…)

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

"Al respecto, resulta pertinente precisar que, entre las atribuciones que tiene conferidas esta Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de recibir para investigar y resolver las quejas y denuncias por acciones u omisiones, presentadas contra personas servidoras públicas de la Comisión Nacional que constituyan presunta responsabilidad de faltas administrativas derivado del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, cuya acreditación de plena responsabilidad, de ser el caso, se determina en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, debe decirse que proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su contra implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa." (sic)

[Énfasis añadido]

El 01 de junio de 2026, mediante oficio No. CNDH/OIC/ARDJ/1966/2026, la ARDJ proporcionó sus alegatos:

"... se reitera que lo conducente en cuanto a lo requerido en la solicitud de acceso a la información 360030900037126, es clasificarla como información CONFIDENCIAL.

Sin que sea óbice que la persona recurrente señale:

" ... Segundo. El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial, sin embargo, esta clasificación resulta carente de sustento jurídico, ya que la información solicitada se trata en realidad de información pública de libre acceso que debe estar al alcance de la sociedad ... "

Dichos argumentos son contrarios a la verdad, toda vez que en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información proporcionada mediante oficio CNDH/OIC/ARDJ/1378/2026 se precisó que el precepto normativo en el que se sostenía dicha clasificación es el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la literalidad dispone:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme." ...
énfasis añadido ...

En ese sentido, si la información solicitada por la persona recurrente consistió en:

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel: Tomando por temporalidad las dos gestiones que ha tenido Rosario Piedra Ibarra al frente de este sujeto obligado, y hasta el día de hoy, se me informe:
1. Cuántas quejas y denuncias se han presentado ante este sujeto obligado contra la titular del sujeto obligado –Piedra Ibarra-, precisando por cada una:
h) Fecha de presentación.
i) Ante qué instancia u órgano se presentó.
j) Nombre del promotor de la queja o denuncia.
k) Qué estatus jurídico tiene el caso.
l) De haber resolución, se me informe la fecha de la misma.
m) Copia editable de la resolución emitida.
n) Se informe si la titular fue sancionada, precisando qué sanciones se impusieron, o si no se halló ninguna responsabilidad."

Qué acciones u omisiones se denuncian en el documento." (sic)

Bajo esa tesitura, si la solicitud de acceso a información pública de mérito, solicitaba información sobre existencia o inexistencia de sanciones de una persona física identificada identificable, es evidente que dicha información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo que se puede concluir que, esta Autoridad sí señaló el sustento jurídico para clasificar como información CONFIDENCIAL lo solicitado por la persona hoy recurrente, sin que pase desapercibido que lo solicitado se ajusta de forma exacta con la clasificación de información CONFIDENCIAL, de ahí que dicha información no es pública, ni de libre acceso, toda vez que no pueden ser de acceso público los datos relativos a si una persona cuenta o no con una sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, pues daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, en tanto que proporcionar dicha información pudiera causar una afectación a la persona identificada; ya que dichos datos pertenecen a una persona identificada o identificable sujeta a la protección prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 21 y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 25, que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Así, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y el diverso de la citada Ley establece que el responsable, en el caso específico se debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, así como el artículo 4, 6 primer párrafo, 1 O, 15 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es menester señalar que esta autoridad determinó la clasificación de la información solicitada como CONFIDENCIAL; sirve de apoyo el criterio 1a. VII/2012 sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época con el registro digital: 2000233, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil doce, Libro V, Tomo 1, página 655, sin que haya sido superado a la fecha, que es del tenor literal siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de

clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en óertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

Lo tocante a:

"Primero. La información solicitada resulta de entera competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente la genera y la posee; pese a ello, no la proporcionó en absoluto ... "

En efecto, la información solicitada es competencia de esta Autoridad y de ser el caso respecto a sanciones y resoluciones, esta Autoridad generaría y poseería la misma; sin embargo, al tratarse de información que se clasifica como confidencial esta Autoridad está impedida por mandato de Ley para proporcionar dicha información, circunstancia que no transgrede la publicidad de la información en tanto que la misma no es considerada como pública, y; por el contrario, de forma expresa se prohíbe su publicidad en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que clasifica la información solicitada como confidencial; en ese sentido, el actuar de esta Autoridad obedece al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendimiento de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, principio de legalidad en el cual la doctrina reconoce una garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica, sirve de sustento a lo anterior, la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital 2005766, 10a. Época, T.C.C., Libro 3, Febrero de 2014, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 111, p. 2239, de rubro y contenido siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes,

pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y a motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas· reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."
... énfasis añadido ...

En cuanto a:

"Tercero. Este órgano garante podrá verificar que la información solicitada no atañe a ningún supuesto de información confidencial, pues se trata de datos estadísticos vinculados con la titular del sujeto obligado, por lo cual la entrega de la información no debe estar restringida por la clasificación que impuso el sujeto obligado; de esta manera, dicha clasificación como información confidencial debe ser revocada ... "

Como se puede advertir de la simple lectura de lo solicitado por la persona hoy recurrente, la información solicitada no se trata de datos estadísticos; esto es, no está solicitando respecto a un número determinado de procedimientos iniciados, menos aún el número de sanciones impuestas, sino que está solicitando datos específicos respecto a una persona plenamente identificada, por lo que en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información es clasificada como CONFIDENCIAL; en consecuencia, no le asiste la razón a la hoy recurrente por lo que el recurso intentado deberá declarase como INFUNDADO E INOPERANTE, atento a las consideraciones vertidas en el presente.

En suma, se ha demostrado que la respuesta emitida por este Órgano Interno de Control para dar atención a la solicitud número 360030900037126, fue emitida apegada a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los motivos carentes de acción y derecho que hizo valer la persona hoy recurrente, deben ser considerados como infundados, en virtud que la causa de pedir no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento en virtud que tiene conocimiento de la información clasificada como CONFIDENCIAL como es el caso que nos ocupa, le corresponde exponer, razonadamente, por qué estima que la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito, es contraria a derecho o contraviene el principio de máxima publicidad, bajo el entendido que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados, lo que trasladado al recurso de revisión en comento, en específico el motivo de inconformidad, no se aprecia ni mucho menos advierte una razón o un motivo de ilegalidad o un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), pues la causa de pedir (en este caso la interposición del recurso), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la respuesta a la solicitud de información se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones de apreciación subjetiva no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin soslayar que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencia!:" (sic)

Registro digital: 2004748. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia.
PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1 o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 O de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.
Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.
Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.
Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.
Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Tesis de jurisprudencia 104/2013 (1 0a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

No es óbice a lo anterior que, de declararse procedente pero infundado, no se violentarían 'los derechos fundamentales de la parte inconforme, aquí recurrente, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tenga acceso a una tutela judicial efectiva para proteger sus derechos, pues si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones, la legalidad de lo reclamado y lo fundado de sus pretensiones. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2006472. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCVIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo 1, página 541. Tipo: Aislada

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones. Amparo directo en revisión 4102/2013. BQM Laboratorios, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, con los argumentos y fundamentos de pleno derecho expuestos, es procedente ratificar en sus términos la respuesta otorgada a la solicitud de mérito.
[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, a continuación, se expresan los alegatos correspondientes, en atención a los agravios mencionado por la persona solicitante en el recurso de revisión que nos ocupa:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado ya que este negó el acceso a la información solicitada, aduciendo que se trata de información confidencial, sin embargo, dicha clasificación resulta carente de sustento jurídico, pues en realidad se trata de información pública de libre acceso, que debió de haber sido proporcionada a cabalidad. Recurro todos los puntos de la solicitud, por estos motivos:

Primero. La información solicitada resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente la genera y la posee; pese a ello, no la proporcionó en absoluto. Segundo. El sujeto

obligado clasificó la información solicitada como información confidencial, sin embargo, esta clasificación resulta carente de sustento jurídico, ya que la información solicitada se trata en realidad de información pública de libre acceso que debe estar al alcance de la sociedad. Tercero. Este órgano garante podrá verificar que la información solicitada no atañe ningún supuesto de información confidencial, pues se trata de datos estadísticos vinculados con la titular del sujeto obligado, por lo cual la entrega de la información no debe estar restringida por la clasificación que impuso el sujeto obligado; de esta manera, dicha clasificación como información confidencial debe de ser revocada.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que así el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega requeridos, esto es, editables para la resolución y excel para los datos, ya que se trata de información pública de libre acceso que debe estar al alcance de los ciudadanos." (sic)

***III.** Alegatos.*

Ahora bien, la persona solicitante se inconforma de manera general por la clasificación de la información realizada por este Órgano fiscalizador; no obstante, en la exposición de motivos de controversia señalados por la persona mencionada, fueron divididos en tres segmentos, los cuales serán debatidos de manera específica.

Por lo que hace a "Primero. La información solicitada resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente la genera y la posee; pese a ello, no la proporcionó en absoluto."; se puede advertir en el apartado I de los presentes alegatos que la solicitud fue turnada a las Áreas internas competentes de este OIC que conforme a sus atribuciones la información pudiera obrar en sus archivos, mismas que se pronunciaron al respecto clasificando como confidencial la información requerida.

En tal virtud, es posible observar en la respuesta proporcionada por este OIC, que no se declaró alguna incompetencia para atender la solicitud de información pública antes mencionada; asimismo, se fundó y motivó correctamente la clasificación de confidencialidad respecto a lo requerido, la cual será abordada en contestación a los dos agravios restantes.

Ahora bien, la persona requirente señala "Segundo. El sujeto obligado clasificó la información solicitada como información confidencial, sin embargo, esta clasificación resulta carente de sustento jurídico, ya que la información solicitada se trata en realidad de información pública de libre acceso que debe estar al alcance de la sociedad."; tomando en cuenta lo señalado en las respuestas del AQDNEP, el ARDJ, de este Órgano fiscalizador y en el Acta de la 8ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, se menciona que la clasificación de confidencialidad respecto al número de quejas y denuncias presentadas contra la Titular de la CNDH, así como la información solicitada en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del requerimiento, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 115, párrafo 5 de la LGTAIP, que a la letra dice:

"Artículo 115…

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."
[Énfasis añadido]

Asimismo, el ARDJ señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de

registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Aunado lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 6, Base A, fracción VIII, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial; en consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 115, párrafo 5 de la LGTAIP, el fundamento jurídico señalado por este Órgano Fiscalizador para la clasificación de la información es el correcto.

Por otra parte, el agravio "Tercero. Este órgano garante podrá verificar que la información solicitada no atañe ningún supuesto de información confidencial, pues se trata de datos estadísticos vinculados con la titular del sujeto obligado, por lo cual la entrega de la información no debe estar restringida por la clasificación que impuso el sujeto obligado…", la persona agraviada señala que la información requerida son datos estadísticos; sin embargo, se requiere número en específico relacionada a una persona identificable ; en el articulo 115, párrafo 5 de la LGTAIP, establece que: "…considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas…", en consecuencia el señalar un número se estaría contraponiendo con lo señalado en el precepto legal mencionado.

No obstante, como ha mencionado el AQDNEP y el ARDJ, el entregar la información sin que cuente con una sentencia firme, implicaría proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas,

De lo anterior, también se violarían sus derechos de debida defensa y de presunción de inocencia, es decir, al revelar la cantidad de denuncias o quejas, el motivo y otros aspectos podría presentarse un

aspecto ilegalidad en el tratamiento de datos personales, por consiguientes se propiciaría la violación de otros tipo de derechos humanos.

Es de considerarse que el Estado garantizará la privacidad de las personas y velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, en términos del artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que este derecho únicamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad o salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Revelar información sobre la existencia o no de denuncias en que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificable podría afectar su vida privada y se correría el riesgo de violar sus derechos de debida defensa y de presunción de inocencia, toda vez que exhibe a una persona identificable y esto podría afectar su imagen su vida social, laboral y personal.

En tal virtud, al proporcionar la información al número de quejas y denuncias y los inicios que se encuentran en la solicitud de información, implicaría un prejuicio para la persona servidora pública en su vida privada y hasta en su esfera más íntima, la cual debe de ser resguardada por el Estado, aún y cuando se requieren datos estadísticos.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada por este Órgano Fiscalizador fue debidamente fundamentada y motivada bajo los argumentos antes expuestos, por lo que los agravios señalados por la persona solicitante son infundados. En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme. …" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0770/2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Acta de la 8ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que se puede consultar en: https://www.cndh.org.mx/doctr/2026/DGQO/A70/F39/EXTRAORDINARIAS/SE-CT-08-26.pdf
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece: ----------

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
***VI.** Se trate de una consulta, o*
***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el diecisiete de junio del año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis y feneció el diecisiete de junio del dos mil veintiséis. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por "**la clasificación de información invocada**". ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --------

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario precisar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, **salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables**, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o

seguridad nacional. ----------

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: ----

"1 Cuántas quejas y denuncias se han presentado ante este sujeto obligado contra la titular del sujeto obligado –Piedra Ibarra-, precisando por cada una:

a) *Fecha de presentación.*
b) *Ante qué instancia u órgano se presentó.*
c) *Nombre del promotor de la queja o denuncia.*
d) *Qué estatus jurídico tiene el caso.*
e) *De haber resolución, se me informe la fecha de la misma.*
f) *Copia editable de la resolución emitida.*
g) *Se informe si la titular fue sancionada, precisando qué sanciones se impusieron, o si no se halló ninguna responsabilidad.*
h) *Qué acciones u omisiones se denuncian en el documento." (Sic)*

Expuesto lo anterior y a efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio CNDH/P/UT/0770/2026, mediante el cual da respuesta a la solicitud, así como el numeral **SEGUNDO** de su oficio CNDH/P/UT/1099/2026 a través el cual presenta sus alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por el **Órgano Interno de Control en esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en los artículos 24 Bis, 24 Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 37 y 38 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales se transcriben en su parte medular para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24 Bis.** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

***Artículo 24 Ter.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

[…]

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
[…]

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 37. *(Del Órgano Interno de Control)*

El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como de presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

[…]
Artículo 38.- *(Atribuciones)*

El ***Órgano Interno de Control*** *tendrá las siguientes* ***atribuciones****:*

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

[…]

IX. Recibir, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, y denuncias por infracciones en que pudieran haber incurrido personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen o hayan participado en contrataciones públicas de este organismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en este Reglamento Interno en lo que se refiere a la ejecución de sanciones;

[…]

XXXV. Atender las solicitudes de información y documentación que, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos soliciten los particulares al Órgano Interno de Control…
[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

En virtud de los preceptos antes descritos, se advierte que el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos dentro de sus atribuciones, se encuentran, entre otras, las de recibir, investigar, substanciar y resolver las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, así como, fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atender las solicitudes de información y documentación que, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que soliciten las personas peticionarias, resultando competente para conocer de lo requerido. ----------

Ahora bien, una vez destacado lo anterior y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso **la *litis*** consiste en determinar si efectivamente en términos de la Ley de la materia es procedente clasificar como confidencial, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme. ----------

En tal razón, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico lo previsto en los artículos 7, 102 y 115, párrafo cuarto, preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en la presente Ley.*
[...]

***Artículo 102**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
[...]

***Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

[…]

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[…]

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de los preceptos apenas insertos se desprende que, el derecho de acceso a la información pública y la clasificación de la información invocada por los sujetos obligados se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también, se establece que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y en el cual deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, y cuando la información solicitada verse sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas, que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, se podrá clasificar como confidencial el pronunciamiento.

Ahora bien, de acuerdo con el oficio de respuesta a la solicitud inicial, así como al oficio mediante el cual el Sujeto obligado presenta sus alegatos, manifestó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; es considerada como información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que fue confirmada en su Octava Sesión Extraordinaria, situación que de acuerdo a las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, resultan fundadas y conforme a derecho, en virtud de que se acreditó la procedencia de una excepción que por disposición legal, actualiza una causal de confidencialidad. ----------

En ese tenor, no debe pasar desapercibido que, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; es considerada como información confidencial, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, respecto a lo que refiere a la protección de la honra y de la dignidad señala lo siguiente: ----------

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ----------

A partir de lo anterior, se observa que, en aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse la adecuada protección de cualquier afectación a los derechos como el honor y la reputación, por la divulgación de datos o información de una persona física identificada o identificable, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.----------

Expuesto lo anterior, es importante recordar que la persona solicitante requirió, conocer cuántas quejas y denuncias se han presentado ante este Sujeto obligado en contra de la persona Titular de esa Comisión Nacional, al respecto, cabe precisar que los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. De esta forma, toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, dichos preceptos se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley General de Responsabilidades Administrativas

> ***"Artículo 111.*** *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
> *[...]*
>
> ***Artículo 135.*** *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan".*
>
> ***[Énfasis añadido]***

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**", de la cual se desprende que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA",** en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; así como un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la

comunidad. Así, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. ----------

Bajo esa óptica, robustece lo anterior, al caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro **"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos. ---------

Conforme lo anterior, se tiene que, dar a conocer cuántas quejas y/o denuncias se han presentado contra la persona Titular de esa Comisión, así como hacer pública la existencia de cualquier denuncia y/o investigación en trámite, o bien, de investigaciones que no culminaron con una sanción, o que habiendo culminado en una sanción no se encuentren firmes o estén *sub júdice*, relacionadas directamente con las personas servidoras públicas plenamente identificadas, generaría una afectación al derecho a su privacidad y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, al poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona; en otras palabras, con la publicidad de la información se afectaría el derecho a la intimidad de la persona referida en la solicitud inicial. ----------

En ese sentido, revelar información de una determinada persona vinculada con investigaciones, podría implicar su exposición, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen hacia ella, en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente se repercute en su agravio. Por ende, dar información relacionada con personas sujetas o inmersas en un proceso de investigación, en el caso concreto de carácter administrativo, que se encuentre en trámite, o bien, que no culminó en una sanción, o que, habiendo culminado en una sanción, ésta no se encuentre firme o esté *sub júdice*, vulneraría la protección de su intimidad, e incluso el principio de presunción de inocencia, toda vez que no se ha determinado su culpabilidad o inocencia, por lo que en términos de lo que establece el artículo 115, párrafo cuarto en correlación con el diverso 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación invocada por el Sujeto obligado acredita la una de las excepciones previstas en dicho ordenamiento jurídico. ----------

En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de la persona servidora pública referida en la solicitud, puede afectar su honor, buen nombre, imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona. ----------

Por lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente, tendiente a controvertir la clasificación de la información, resulta **infundado** y, en consecuencia, por todo lo

previamente analizado, esta Autoridad garante determina que lo procedente en el asunto que nos ocupa es **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado. ----------

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los argumentos vertidos en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales